

VIEDMA, 4 de mayo de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**ALAMO, CARLOS RUBEN C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Expte. **VI-00423-L-2025**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que pasan estos autos al acuerdo con el fin de resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 06.03.2026, por la cual se dispuso prueba informativa a pedido de la parte actora, luego de la contestación del traslado del art. 38 de la ley 5631.

Aduce que la medida ordenada resulta improcedente porque habilita la producción de prueba impertinente e inconducente para la resolución de la excepción de prescripción articulada por su parte y porque altera los términos en que quedó trabada la litis.

Manifiesta que la medida debe ser dejada sin efecto, atento que en su escrito de demanda la actora no invocó en ningún momento la existencia de otro proceso judicial ni alegó que su promoción hubiera tenido efecto interruptivo de la prescripción respecto del reclamo aquí deducido, a pesar de tener conocimiento de su existencia.

Sobre el particular argumenta que tal circunstancia reviste particular relevancia desde la perspectiva del principio de congruencia procesal, en tanto los hechos constitutivos de la pretensión deben ser expuestos en forma clara y completa en el escrito inicial, delimitando de ese modo el objeto del proceso y el ámbito dentro del cual debe desarrollarse la defensa de la parte demandada, porque la introducción posterior de un supuesto hecho interruptivo que no fue alegado en la etapa procesal correspondiente importa modificar la plataforma fáctica del litigio una vez trabada la litis, lo que se encuentra vedado por el principio de preclusión procesal.

Asimismo, considera que la medida ordenada resulta improcedente por su falta de pertinencia, pues el eventual efecto interruptivo de la prescripción derivado de la promoción de una demanda judicial exige la existencia de identidad sustancial entre la pretensión deducida en aquel proceso y el crédito cuyo curso prescriptivo se pretende interrumpir. En el caso de autos, tal identidad se encuentra claramente ausente. En el expediente cuya fecha de inicio se pretende acreditar, la pretensión deducida tenía naturaleza previsional, orientada al reconocimiento de diferencias de haberes en el marco de una relación jurídica de carácter previsional y en condición de beneficiario jubilado del actor. Por el contrario, en el presente proceso el actor comparece invocando

su carácter de agente público activo y reclama diferencias salariales retroactivas derivadas del cálculo del concepto zona desfavorable.

Por lo expuesto solicita se deje sin efecto lo dispuesto en la providencia del 06.03.2026 que ordena el libramiento de un oficio.

II.- Que corrido traslado, se presenta la actora y se opone al planteo, por considerar que no es apelable la medida dispuesta y, en consecuencia, requiere su rechazo.

III.- Que, ingresando en el análisis del remedio interpuesto, es preciso puntualizar que la crítica central del libelo en examen se halla enderezada a revertir la interpretación efectuada sobre el alcance de la ampliación de los medios de prueba en la contestación del traslado dispuesto en el art. 38 del la Ley 5631.

Sobre el particular, cabe recordar que el citado artículo reza lo siguiente: Artículo 38 - "Cuando el demandado acompañe prueba instrumental, introduzca nuevos hechos, reconvenga, articule excepciones o solicite la citación de terceros se da traslado al actor para que se pronuncie respecto de dichos planteos en el plazo de cinco (5) días, pudiendo ofrecer prueba sobre los nuevos hechos invocados y la reconvenición".

Conforme la normativa transcrita precedentemente, surge evidente que el responde del accionante excede los límites establecidos, pues solo habilita a ofrecer nueva prueba sobre nuevos hechos o reconvenición. En el caso de autos no se configura dicho requisito, pues el expediente del que pretende se certifique su fecha de inicio era conocido por la letrada de la actora al interponer la presente acción, por lo que, si no lo invocó en la etapa procesal oportuna, en este caso interposición de la demanda, corresponde su rechazo.

En esta línea, se ha dicho: "... ninguna ampliación, alteración o innovación podrá producir el actor respecto de los términos de la demanda, pues ello conduciría a colocar a la demandada en indefensión, ya que ésta no podría, a su vez, intentar nueva réplica ni ampliar la prueba oportunamente ofrecida. El escrito de contestación de la demanda tiene efecto preclusivo respecto de la posibilidad de que el actor formule alegaciones omitidas, o de alguna manera innove respecto del contenido oportunamente asignado a ésta: la inmutabilidad de los hechos en que se funda la pretensión deducida no puede quedar afectada por conducto de una nueva versión expuesta al contestar el traslado previsto por la norma del artículo 32 L1504" (cfr. Marcelo Angriman, Gabriela Blanco, Ana Fernandez, María Fernandez Sierra, Pablo González y Pablo Luppi, en la obra "LEY 1504 de Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro, actualizada,

comentada y anotada con jurisprudencia de la Cámara Laboral de Cipolletti y del STJRN", Neuquén, ed. Educo, 2013, pág. 144).

En mérito a las razones expresadas, deberá hacerse lugar a la revocatoria incoada por la demandada y, en consecuencia, dejar sin efecto la providencia del 06.03.2026 que ordenó el libramiento del oficio a la Oficina de Tramitación Integral Laboral (OTIL) de General Roca, Segunda Circunscripción Judicial.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada el 13.03.2026 y, en consecuencia, dejar sin efecto la providencia del 06.03.2026 que ordenó el libramiento del oficio a la Oficina de Tramitación Integral Laboral (OTIL) de General Roca, Segunda Circunscripción Judicial, con costas (art. 31 de la Ley P N° 1.504).

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.